



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: *Julio 7 de 2021.* En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

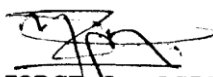
A cargo del demandante OSCAR VILLAQUIRAN MORALES y a favor de los demandados:

MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. .	\$	227.131,00
GASTOS MATERIALES (Fl.155 Rev)	\$	6.200,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	\$	0,00
GASTOS MATERIALES	\$	0,00
TOTAL.....	\$	<u>233.331,00</u>

FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE CARTAGO:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. .	\$	227.131,00
GASTOS MATERIALES (Fl.156 Rev)	\$	6.200,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	\$	0,00
GASTOS MATERIALES	\$	0,00
TOTAL.....	\$	<u>233.331,00</u>


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 783**

REF: Ordinario Laboral de Primera instancia de OSCAR VILLQUIRAN MORALES. **Vs.** MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2016-00177-00

Cartago Valle, Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho en ésta instancia se fijaron en auto inmediatamente anterior, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....\$ 466.662,00

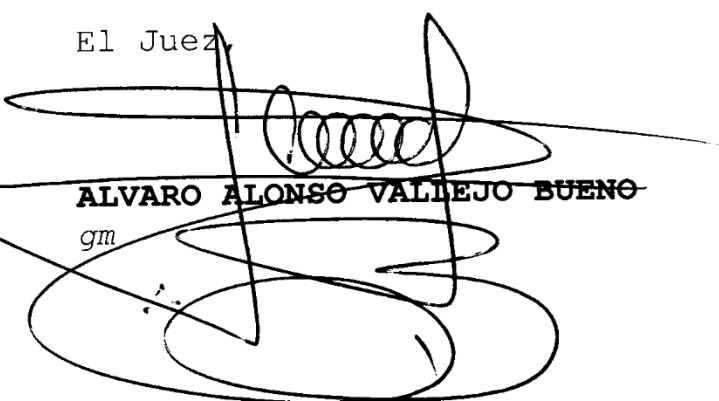
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 0,00

TOTAL.....\$ 466.662,00

En consecuencia apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo del demandante OSCAR VILLAQUIRAN MORALES, en la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MCTE (\$466.662,00)**, conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 115

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 12 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Julio 7 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 784**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ALEXIS DE JESUS GARCÍA GARCÍA. **Vs** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y OTRO.

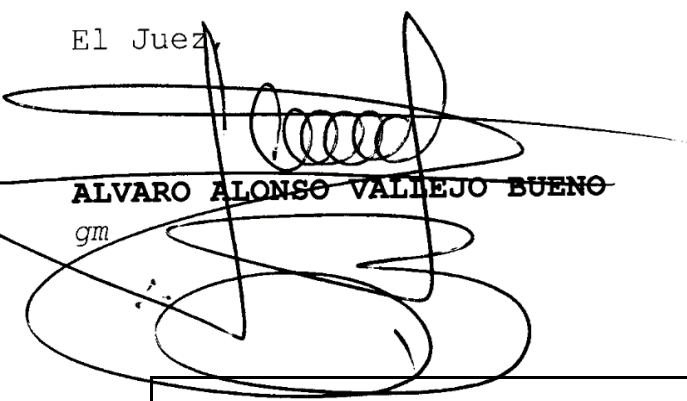
RAD: 2018-00236-00

Cartago Valle, Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 115

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 12 DE 2021**

EL SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Junio 29 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 778

REF: Ord. Lab. De 1ª. De LUZ HELENA HERNANDEZ ALVAREZ Vs. FONDO PARA LA CONSOLIDACION DEL PATRIMONIO AUTONO PENSIONAL DE CARTAGO

RAD: 2021-00121-00

Cartago, V, Julio nueve de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Los hechos 7, 8, 14 y 15 no son fundamentos facticos, sino que corresponde a apreciaciones del apoderado lo cual deberá ubicarlas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

b) Se observa en el poder como en el escrito de la demanda que se trata de un proceso de menor cuantía, sin embargo en el capítulo de competencia y cuantía se manifiesta que la cuantía supera los 20 Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por ende de trataría de un proceso de primera instancia, por lo que deberá de corregir la demanda y el poder.

c) El documento relacionado en el acápite de pruebas como: Resolución No. 1751 del 22 de Noviembre de 1982, no se visualiza bien, por lo que deberá el togado aportarlo nuevamente.

d) Deberá de acreditarse el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., todas que la allegada con la demanda no tiene el sello de recibido de la entidad, que acredite el haberla recibido.

e) No se allego con la demanda el documento relacionado en el acápite de prueba como: Copia de la Sentencia N° 052 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISION LABORAL, por lo que deberá el togado aportarlo con la subsanación a la demanda.

f) De conformidad con lo exigido en el numeral 8º de la norma en comento, se deberá agregar el capítulo correspondiente a razones de derecho.

g) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

h) Deberá de aportar el correo electrónico de la demandante, esto con el fin de realizar la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

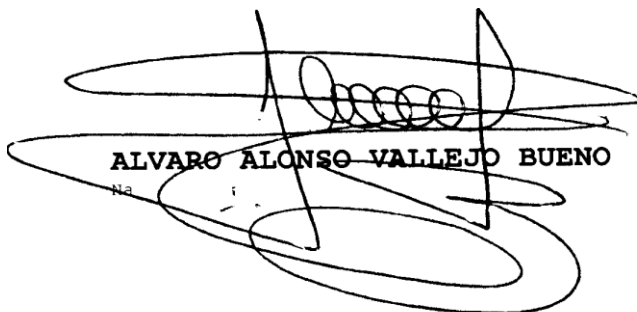
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. <u>115</u>	
El auto anterior se notifica hoy JULIO 12 DE 2021	
EL SECRETARIO _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Julio 08 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nro. 777

REF. Ordinario Laboral de Primera Instancia de DIANA MARIA POTES GARCIA Vs. JAIRO DE JESUS VILLEGAS MARTINEZ.

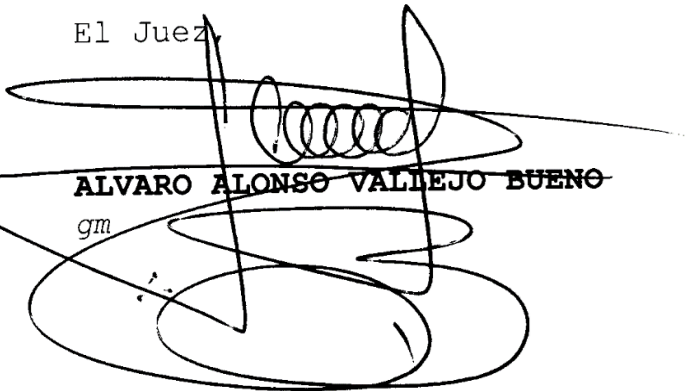
RAD. 2019-00222-00

Cartago (V), Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Se requiere a la apoderada judicial de la demandante para que suministre nuevamente los documentos anexados con la solicitud de medida cautelar, toda vez que los aportados no se visualizan bien, por lo que el Despacho le concede el término de tres días, a partir del momento en que este auto se notifique por estado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 115

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 12 DE 2021**

EL SECRETARIO _____

